

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**Atn. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ- Honorable Magistrado**  
**E.S.D.**

<b>Demandante:</b>	Reintegrar S.A.S.
<b>Demandados:</b>	Walter Castilla González
<b>Radicado:</b>	68001310300820220042301
<b>Referencia:</b>	Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Octavo del Circuito de Bucaramanga.

**DAVID GONZALO BARRIOS DURÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.715.660 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°268.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **WALTER CASTILLA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.001.162 quien actúa como parte demandada dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el presente, de manera respetuosa, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

### **CONSIDERACIONES.**

La providencia objeto del presente recurso fue emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga el 15 de noviembre de 2023, sobre su contenido el suscrito solicitó la aclaración, misma que fue negada y en su lugar el Despacho dispuso la corrección de oficio mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, es por esto que, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia se interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia emitida, sustentado específicamente en CINCO situaciones que a juicio del suscrito constituyen yerros por parte del despacho de origen y que sin duda afectan los derechos y garantías que le asisten a mi poderdante así:

## **1. AUSENCIA DE ANÁLISIS DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y FALTA DE CLARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

Sin duda el juzgado de origen no tuvo en cuenta los argumentos puestos de presente a través de las excepciones formuladas por la parte demandada, específicamente el relacionado con la falta de claridad dentro del título valor que sirvió de base para dar inicio al proceso, esto es, la ausencia de un elemento básico para que el mismo pueda ejecutarse, pues dentro de la decisión apelada no existe argumento de fondo que desestime la falta de claridad en relación con el porcentaje de interés moratorio, pues fue consignando dentro del mismo título que, este correspondería al veintisiete punto treinta y nueve por ciento (27.39%) anual y de otra se refirió que sería la tasa máxima legal permitida, situación que claramente resulta confusa, pues para mi poderdante la tasa aplicable era el porcentaje del 27,39 y por esta razón accedió a suscribir dicho pagaré.

Así las cosas, es evidente la carencia de argumentación por parte del juzgado de origen dentro de la decisión de 15 de noviembre de 2023 ya que esta no reviste el análisis minucioso que debió adelantarse, pues a pesar de que la Ley prevé que no hay control oficioso de legalidad, cada vez el legislador ha sido más exigente, para abrir el debate en torno a la carencia de requisitos de forma y fondo, del documento que se aduce como título de ejecución, al punto en que deja proscrita la revisión oficiosa del juez, que en legislaciones pasadas era permitida.

Es evidente entonces, que, si el juez de primera instancia que ordenó el seguimiento de la ejecución como se indicó en el mandamiento ejecutivo, y tal providencia es apelada, o en su época consultada, bien podrá el Ad Quem, revocar lo decidido mediante el control oficioso de legalidad pues el yerro del A Quo no ata al superior.

Adicionalmente, y tal como fue puesto de presente oportunamente, el escrito de demanda, la entidad ejecutante refirió compromisos de pago a cargo de mi poderdante respecto de las “las obligaciones contraídas con los créditos”, no obstante, solo enuncia aquella relacionado con el pagaré No. 5180082523, razón por la cual se solicitó la remisión de información que sin lugar a dudas

le permitía a mi poderdante obtener la claridad que el escrito de demanda y el título no aportaron al presente proceso, sin embargo, la misma nunca fue aportada por la demandada.

Las referidas situaciones no fueron tenidas en cuenta por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito, que contrario a eso emitió una decisión mediante sentencia anticipada en la que desconoció la falta de claridad en el título valor, así como en el escrito de demanda, pues no se tuvo certeza de las obligaciones que eran perseguidas y lo eventualmente adeudado, pues no se llevó a cabo la práctica probatoria que permitiría esclarecer estos hechos.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 278 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

Ahora bien, dentro de las actuaciones adelantadas por parte del Despacho de origen se emitió el auto de fecha 28 de junio de 2023, a través del cual, se decretó la práctica de pruebas entre las que se encontraban el interrogatorio a la parte demandante y demandada y adicionalmente, se le REQUIRIRIO a la primera para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, dentro de los veinte (20) días siguientes la notificación de la providencia, allegara todo documento relacionado con la suscripción del pagare objeto de ejecución, e informara, y si era del caso, aportara lo concerniente a la reestructuración alegada por la parte demandada, la tabla de amortización de crédito respecto del pagaré No. 5180082523, y los extractos bancarios de los últimos 6 meses, respecto de cuyo contenido se podía pronunciar la parte solicitante, sin embargo, pasado el término otorgado dicha información no fue allegada al proceso. En la misma providencia se fijó además fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Llegada la fecha y hora de la referida audiencia, en la que no hizo presencia ni el representante ni el apoderado de la parte demandante, el Juzgado otorgó el plazo de 3 días para que la parte que inasistió pudiera justificar el por qué, adicional a esto se dejó de presente que, existían pruebas por practicar, como se refirió anteriormente, sin embargo el juzgado 8 civil del circuito procedió erróneamente a emitir una sentencia que no cumple con las hipótesis fácticas descritas en precedencia pues en el caso particular como ya se dijo existían pruebas por practicar y no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el mismo despacho a la parte demandante que en ultimas estaba relacionado con esclarecer el origen de las obligaciones reclamadas, los abonos efectuados y que no fueron tenidos en cuenta entre otros.

Sobre el particular, se considera que, a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante, dicho análisis no aplica dentro del caso que nos ocupa, pues como se indicó, el material obrante dentro del expediente no era suficiente para determinar el valor presuntamente adeudado, así como las obligaciones que dieron origen a la obligación que se perseguía, por el contrario se hacía necesario que, el juez de instancia ante la inasistencia convocara a nueva audiencia para emitiera dicho fallo, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico e incluso y se pronunciara sobre los otros medios de prueba decretados como lo fueron los interrogatorios.

Ahora bien, si por el contrario el juzgado argumentaba que no existían pruebas por practicar debía permitir el interrogatorio de parte *debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP.*

Sin lugar a dudas, el juzgado de origen vulneró las garantías que le asistían a mi poderdante en calidad de demandado y extralimito la facultad otorgada

legalmente para la emisión de sentencia anticipada, razón por la cual se hace necesario que la segunda instancia revoque dicho fallo.

### **3. CONFESIÓN PRESUNTA**

El juez de primera instancia ignora lo dispuesto en el artículo 205 del Código general del Proceso que establece:

**“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*” (subrayado fuera de texto)

El Juez de primera instancia a pesar de la inasistencia de los representantes legales de la parte demandante para el interrogatorio de parte, sin excusa suficiente (como lo pudo argumentar en el fallo de primera instancia) que incluso fue sancionado el abogado y el representante legal de la entidad con multas, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo mencionado, pues en su fallo, nunca presumió los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones previas realizadas por el suscrito concretamente en dos excepciones presentadas:

- 1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. AUSENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO- CONFUSIÓN.**

Pues dicho interrogatorio era necesario con el fin de probar el pago parcial de la obligación realizada por parte de mi mandante a la entidad demanda y que el representante legal iba en su oportunidad a probar, así como la ausencia de

requisitos formales del título pues se presenta confusión en el mismo y que el interrogatorio de parte en su declaración iba a probar que existe dicha confusión y claridad en el título.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, que el juez de primera instancia no encontrara hechos susceptibles de confesión en las excepciones planteadas por el suscrito, debió por lo menos apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada, en este caso la parte demandante, en el fallo que profiriera, pero como nuevamente se evidencia en dicho fallo, no existe mención siquiera de que se diera este indicio grave en contra del demandante por su renuencia a comparecer a dicho interrogatorio y por el contrario mi mandante se le impone una sentencia con montos mal altos que los ordenados en el mandamiento de pago que a todas luces favorece a la parte demandante su inasistencia a dicho interrogatorio premiándola en el fallo por su inasistencia.

Por último, el juez también ignora lo preceptuado en el artículo 241 y 242 del Código General del proceso que establece:

*“ARTÍCULO 241. **LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”*

*“ARTÍCULO 242. **APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS.** El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de la inasistencia de la parte DEMANDANTE dentro del proceso ni siquiera tomo este hecho como un indicio en contra de ellos omitiendo nuevamente lo preceptuado en los artículos que anteceden y perjudicando a mi cliente por si haber asistido a la audiencia programada.

#### **4. RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDANTE.**

El juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 267 del Código General del proceso que reza:

*“ARTÍCULO 267. **RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la*



*decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

*Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio.” (subrayado fuera de texto)*

El suscrito en la contestación de demanda basado en el Artículo 82 numeral 6, solicito una serie de pruebas en poder de la parte DEMANDANTE para su exhibición y aporte entre las que se encuentran las siguientes:

- “Relación detallada de las obligaciones que dieron origen a la suscripción del pagare No. 5180082523, si hubo novación de obligaciones ante la falta de claridad de la demanda.
- Tabla de amortización de crédito respecto del pagaré No. 5180082523.
- Extractos bancarios de los últimos 6 meses al no estar en posesión de mi cliente.”

Estas pruebas eran con el fin de probar las excepciones de mérito planteadas dentro de la contestación de demanda y que el juez de primera instancia ORDENO a la parte DEMANDANTE aportarlas dentro del término prudente para ello y que a pesar de dicha orden, el DEMANDANTE IGNORO por completo dicho requerimiento y se NEGÓ a aportar dichas pruebas y exhibirlas dentro del presente proceso, el juez de primera instancia no sigo lo preceptuado en el artículo anteriormente nombrado, pues no tuvo por cierto los hechos que la parte demandada quería probar con los mismos, esto es falta de claridad del título valor y pago parcial de la obligación, y por el contrario dentro de la sentencia no menciono nada en contra del demandante por omitir dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión que el juez de primera instancia considerara que dichos documentos no admitieran prueba de confesión, debió por lo menos dar un indicio en contra de demandante por su renuencia en la entrega oportuna de los documentos que estaban en su poder y que debía exhibir.

Lo anterior debido a que eran fundamentales para corroborar los abonos realizados en numerosos recibos de pago allegados dentro del proceso y de esta manera determinar con veracidad los montos realmente pagados y la existencia, (si la hubiere), de alguna deuda adicional, el juez de primera instancia da una fallo, omitiendo la propia prueba documental ordena por este y solicitada también por la parte demandada y en lugar de sancionar a la parte demandante por omitir allegar dichas pruebas y que esta omisión intencional de la parte demandante sea usada en contra de esta, por su renuencia a entregar las pruebas, en el fallo de primera instancia, es mi poderdante el afectado por un fallo, que lo condena a un pago superior al dado en el mandamiento de pago y al solicitado incluso, por la parte demandante, ignorando el juez de manera sorpresiva la defensa ejercida dentro del presente proceso por la parte demandada.

## **5. EMISIÓN DE FALLO ULTRA PETITA.**

Tal y como se refirió en su momento al Despacho genitor, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por la persona jurídica REINTEGRAR S.A.S. en contra del señor WALTER CASTILLA, se enunció a título de capital adeudado objeto del cobro ejecutivo, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.628.368)**, especificando también, la expresa renuncia al cobro de intereses corrientes o de plazo.

En el marco del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho el día dieciséis (16) de febrero del 2023, libró mandamiento de pago respecto de la siguiente suma de dinero: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS**

**VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE  
(\$156.628.368).**

Así las cosas sin que se surtiera el total de las etapas procesales el día quince (15) de noviembre de 2023 el Despacho profirió sentencia anticipada en la que declaró parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción, respecto de las cuotas de amortización causadas entre *el 22 de julio del 2018 y 22 de noviembre de 2019*.

Dentro de la misma providencia, se ordenó inicialmente, seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por el equivalente a 44 cuotas cada una por valor de \$4.43.948, datos que, fueron extraídos del título base de la ejecución, pero que no tuvieron en cuenta, ni la renuncia expresa a los intereses de plazo efectuado por los demandantes, así como tampoco el valor de la pretensión de la demanda, el monto por el que el despacho libró el mandamiento de pago y mucho menos que el pagaré no cumplía con el requisito de claridad y precisión exigido para poder dar inicio al referido proceso.

Observada esta situación se solicitó la aclaración de la misma, sin embargo, ante la negativa a nuestro pedimento el despacho procedió a corregir de oficio la providencia y determino lo siguiente:

*(...) CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado por las cuotas de amortización causadas entre el 22 de diciembre de 2019 y el 22 de junio de 2023 contenidas en el pagaré No.5180082523, teniendo en cuenta que su valor al momento de la liquidación será el indicado en el título valor cobrado, sin incluir los intereses de plazo a la tasa del 14.1600% junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguientes al vencimiento de cada una de estas hasta que se pague la totalidad de la obligación”.*

Sin embargo, y a pesar de la corrección de oficio, la referida providencia continuó presentando un yerro que fue puesto de presente así:

Nuevamente el despacho toma como base los valores consignados en el título ejecutivo que dio origen al presente proceso, y respecto del cual no se nos permitió controvertir en un debate probatorio, e indica que, debe tomarse el valor

referido en el título valor sin incluir los intereses de plazo a la tasa del 14.1600%, esto es, tomar la cifra de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.435.948) y restar de esta el porcentaje equivalente al 14,1600%, operación que da un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DICECISIETE PESOS MCTE (\$3.807.817) por cada cuota.

El monto referido con anterioridad multiplicado por cuarenta y cuatro (44) cuotas, que son el total causado en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2019 y el 22 de junio de 2023, nos da como resultado CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$167.543.948)

Dicha suma de dinero supera ampliamente el valor respecto del cual el despacho inicialmente libro mandamiento de pago, así como también, a la cifra pretendida por los demandantes en el escrito de demanda, incurriendo con esto en una vulneración al principio de congruencia previsto en el Artículo 281 del Código General del Proceso así:

*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***

Así las cosas, que el fallo emitido por parte del Juzgado Octavo del Circuito de Bucaramanga es contrario a lo dispuesto normativamente, por tratarse de una condena ultrapetita, y donde se vulneraron los derechos a la defensa efectiva, con la emisión de una sentencia en donde se ignoraron por completo las solicitudes efectuadas por el suscrito, razón por la cual solicito de manera atenta revocar la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 y en su lugar se abstenga de condenar a mi poderdante por los montos que fueron liquidados y respecto de los cuales se cometieron errores garrafales.

Dicho esto, el juzgado de primera instancia adicionalmente omitió tomar el valor pretendido, esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES

SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156´628,368) como base para efectuar cualquier tipo de cálculo, contrario a eso en dos oportunidades y de manera errónea utiliza los datos consignados en el pagare, que dicho sea de paso no cumple con los requisitos exigidos normativamente para su exigibilidad, y que no corresponde con lo dispuesto incluso en el auto que libra mandamiento de pago.

En atención a lo anterior me permito solicitar:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente se revoque la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado quince (15) de noviembre 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente escrito y en su lugar se abstenga de condenar a mi poderdante por los montos indicados en la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Que se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Que se levanten las medidas cautelares ordenas por el despacho de origen.

#### **Pretensiones subsidiarias:**

**Primera:** Que sea modificado el fallo de primera instancia y se incluyan la totalidad de los pagos realizados y allegados al presente proceso como pago parcial de la obligación No. 5180082523.

**Segundo:** Que se condene en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

Atentamente:



**Barrios  
Sánchez**  
Abogados S.A.S.

[www.abogadosbarriosanchez.com](http://www.abogadosbarriosanchez.com)

**DAVID GONZALO BARRIOS DURAN**

C.C. No. 1.098.715.660 de Bucaramanga

T.P. No. 268.396 del Consejo Superior de la Judicatura

 Carrera 29 # 45-94 Oficina 707 Edificio  
Seguros Atlas. Bucaramanga - Colombia.

 [contacto@abogadosbarriosanchez.com](mailto:contacto@abogadosbarriosanchez.com)

 6829524

3006363176

3134840677

 BarrioSanchezOficinaJuridica

 [barriosanchezoficinajuridica](https://www.instagram.com/barriosanchezoficinajuridica)